

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 165

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00465-00
ACCIONANTE: YOLANDA BOGOTÁ PARRA
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

I. ASUNTO

La señora **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.312.122, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos, 13, 25, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES

La actora formuló, las siguientes pretensiones:

“Solicito muy respetuosamente señor Juez que se tutelen los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, y al TRABAJO, a ocupar cargos públicos, a trabajar en condiciones dignas, a la promoción de la prosperidad general, al libre acceso a los cargos públicos y a la participación en el concurso público de méritos teniendo en cuenta que cumpla con los requisitos establecidos en la OPEC publicada.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre como operador de la convocatoria:

- Tener en cuenta las certificaciones aportadas en desarrollo de la convocatoria Entidades del orden Nacional 2022 - CNSC Acuerdo 56 de 2022, correspondiente

a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a la que me inscribí en el cargo con la OPEC 179689 Profesional Especializado grado 24. Seis certificaciones expedidas por la Universidad Nacional de Colombia.

- Admitirme en el concurso de méritos convocatoria Entidades del orden Nacional 2022 - CNSC Acuerdo 56 de 2022, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, incluyéndome en la lista de admitidos.

- Señalar que cumplo con los requisitos exigidos para el empleo CNSC: OPEC 179689 Profesional Especializado grado 24 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por cuanto como se expresó anteriormente cumplí con todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso." (sic).

Los fundamentos fácticos relevantes, planteados por la parte actora en el escrito de la demanda de tutela como sustento de la acción, son:

"PRIMERO: Proceso de inscripción

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abrió las convocatoria Entidades del orden Nacional 2022 - CNSC número del N°2244 de 2022, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a la que me inscribí en el cargo con la OPEC 179689 Profesional Especializado grado 24.

SEGUNDO: Requisitos del cargo.

Según consta en la citada convocatoria N°2244 de 2022, los requisitos y funciones del cargo 179689 Profesional Especializado grado 24, son:

1. Requisito Mínimo de Educación:

Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Para el cumplimiento de este requisito, adjunte copia del título de administradora de empresas, obtenido en diciembre de 2007, y título de posgrado de Especialista en Finanzas Públicas, obtenido en marzo de 2009.

1. MATRÍCULA O TARJTA PROFESIONA EN LOS CASOS REGLAMENTADOS POR LA LEY.

Para el cumplimiento de este requisito adjunte copia de la tarjeta profesional de Administradora de Empresas, expedida en el año 2012.

2. EXPERIENCIA.

Sobre este requisito de la convocatoria, la misma establece lo siguiente:

«Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA».

Para el cumplimiento de este requisito, adjunte 6 certificaciones laborales de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con las cuales se constata los más de 13 años de experiencia profesional que tengo, asimismo, de los diferentes cargos del nivel profesional de la planta administrativa que he desempeñado en la mentada universidad, tales como: Secretaria Privada, Jefe de Oficina y de Asesor.

De las referidas certificaciones comentare en el numeral siguiente.
TERCERO: Documentos aportados – certificaciones.

Para la postulación al empleo 179689 Profesional Especializado grado 24, ingrese al aplicativo de la CNSC – Convocatoria 2244 de 2022 las certificaciones de mi experiencia laboral, tal como se evidencia y se explica a continuación:

| Empresa o Entidad | Cargo | Empleo actual | Fecha ingreso | Fecha salida | Consultar documento | Editar | Eliminar |
|----------------------------------|--------------------|---------------|---------------|--------------|---------------------|--------|----------|
| Universidad Nacional de Colombia | Asesor 06 | SI | 2021-10-13 | | | | |
| Universidad Nacional de Colombia | Asesor 05 | SI | 2020-03-02 | | | | |
| Universidad Nacional de Colombia | Asesor 05 | SI | 2020-03-02 | | | | |
| Universidad Nacional de Colombia | asesor | SI | 2018-06-05 | | | | |
| Universidad Nacional de Colombia | Asesor | SI | 2018-05-08 | | | | |
| UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA | SECRETARIA PRIVADA | SI | 1999-12-09 | | | | |

A. Certificación Universidad Nacional de Colombia de 1 de septiembre de 2010:

Emitida por la Directora de Personal Académico y Administrativo, en la que certifica que desde el 21 de enero de 2008 ejercí el cargo Secretaria Privada 303-04 LNR y relaciona las funciones desempeñadas en el nivel profesional (segundo párrafo de la certificación):

«Funciones de los cargos desempeñados:

De conformidad con el Decreto 2772 de 2005, las funciones desempeñadas por la funcionaria Yolanda Bogotá Parra han sido:

Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les puede corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. De acuerdo con su naturaleza, los empleados de este nivel dentro del cual se encuentra relacionado el cargo de Secretaria Privada 303-07 LNR desempeñado por la funcionaria Yolanda Bogotá Parra, tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.

3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.

(...)».

Adicionalmente, la certificación relaciona otras vinculaciones que tuve desde mi ingreso a

la universidad desde el 7 de diciembre de 1999 en los niveles asistencial y técnico, que para el caso que presento no deben ser tenidas en cuenta.

B. Certificación Universidad Nacional de Colombia de 3 de octubre de 2017: Emitida por la Directora Nacional de Personal, en la que certifica los cargos que he desempeñado en el nivel profesional desde el 21 de enero de 2008 al 3 de octubre de 2017 fecha de expedición de la certificación. Dicho documento relaciona las funciones realizadas en cada uno de los cargos de secretaria privada LNR del nivel profesional 303-07, 303-09 y 303-10.

C. Certificación Universidad Nacional de Colombia de 27 de noviembre de 2018:

Emitida por la Directora Nacional de Personal, en la que certifica los cargos que he desempeñado en el nivel profesional desde el 21 de enero de 2008 al 27 de noviembre de 2018 fecha de expedición de la certificación. La cual incluye funciones desempeñadas en los cargos jefe de oficina 20503 LNR y Asesor 10203 LNR.

«LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO

CERTIFICA QUE:

La señora YOLANDA BOGOTA PARRA, identifica con la cedula de ciudadanía No. 52,312,122 expedida en Bogotá (...). Actualmente es titular del cargo Asesor – 10203 (...)

Durante su vinculación a la Universidad ha tenido las siguientes situaciones administrativas a nivel profesional:

(...)

□ Mediante resolución de Rectoría N° 527 del 18 de mayo de 2018, modificada por la Resolución de Rectoría N° 696 del 5 de junio de 2018, Acta de Posesión N° 091 del 8 de mayo de 2018, fue encargada en el cargo de Jefe de Oficina 20503 LNR, adscrito a la Editorial Universidad Nacional de Colombia con funciones en la Rectoría, por el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2018 al 5 de junio de 2018, inclusive.

(...)

□ Mediante la Resolución de Rectoría N° 697 del 5 de junio de 2018, Acta de Posesión N° 138 del 6 de junio de 2018, fue nombrada en el cargo de Asesor 10203 LNR, en dedicación de tiempo completo, adscrito a la Rectoría, a partir del 6 de junio de 2018. (...)

D. Certificación Universidad Nacional de Colombia de 17 de mayo de 2019: Emitida por la Directora Nacional de Personal, en la que certifica los cargos que he desempeñado en el nivel profesional desde el 21 de enero de 2008 al 17 de mayo de 2019 fecha de expedición

de la certificación. La cual incluye funciones desempeñadas en los cargos jefe de oficina 20503 LNR y Asesor 10203 LNR.

E. Certificación Universidad Nacional de Colombia de 19 de agosto de 2022: Emitida por el Director Nacional de Personal, en la que certifica los cargos que he desempeñado en el nivel profesional desde el 21 de enero de 2008 al 19 de agosto de 2022 fecha de expedición de la certificación. La cual incluye funciones desempeñadas en los cargos jefe de oficina 20503 LNR, Asesor 10203 LNR, Asesor 10205 LNR, Asesor 10206 LNR.

Asimismo, las certificaciones antes señaladas y que son aportadas como anexos de este escrito, cumplen con los requisitos dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo N°20191000002046 de 2019, al relacionar: nombre o razón social que lo expide, cargos desempeñados, funciones, fechas de ingreso y de retiro (el cual no aplica puesto que a la fecha soy funcionaria de la Universidad Nacional de Colombia).

Es así como, las certificaciones aportadas cumplen con los requisitos exigidos y prueban mi experiencia profesional, tal como se vislumbra a continuación:

| Experiencia Profesional | | | | | | | |
|---|----------------------------------|--------------------------------|--|-------------------------|----------|--|-----------|
| DOC | Entidad | Cargo | Fecha de posesión | Fecha de expedición de | | | |
| | | | | la certificación | | | |
| A | Universidad Nacional de Colombia | *Secretaria Privada 303-07 LNR | 21 de enero de 2008 | 1 | de | septiembre de 2010 | |
| B y C | Universidad Nacional de Colombia | *Secretaria Privada 303-07 LNR | 21 de enero de 2008 | 2 | de | febrero de 2017 y 3 de octubre de 2017 | |
| | | *Secretaria Privada 303-09 LNR | 16 de noviembre de 2010 | | | | |
| | | *Secretaria Privada 303-10 LNR | 22 marzo de 2012 | | | | |
| D | Universidad Nacional de Colombia | Jefe de Grupo 20503 | 8 de mayo de 2018 al 5 de junio de 2018 | 27 | de | noviembre de 2018 | |
| | | Asesor | 6 de junio de 2018 | | | | |
| E | Universidad Nacional de Colombia | Jefe de Grupo 20503 | 8 de mayo de 2018 al 5 de junio de 2018 | 17 | de | mayo de 2019 | |
| | | Asesor | 6 de junio de 2018 | | | | |
| F | Universidad Nacional de Colombia | Jefe de Grupo 20503 | 8 de junio de 2018 al 5 de junio de 2018 | 19 | de | agosto de 2022 | |
| | | Asesor | 6 de junio de 2018 al 19 de agosto de 2022 | | | | |
| Tiempo total de experiencia profesional relacionada: | | AÑOS | 14 | Meses | 6 | Días | 15 |

** Es importante resaltar que el cargo de Secretaria Privada ha sido objeto de modificación en su nomenclatura, pero no en el nivel y requisitos a saber: Título profesional Universitario, título de especialización y 18 meses de experiencia profesional relacionada, tal y como se puede advertir del Extracto del manual específico de funciones para los cargos contemplados en la planta global de personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia – Cargos del Nivel Nacional (Documento que obra como anexo del presente escrito).*

CUARTO: Resultado de la Verificación o Revisión de los Requisitos Mínimos. El día 16 de noviembre de 2022, La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicó los resultados de la verificación de requisitos mínimos, indicando mi estado como NO ADMITIDO, argumentando que:

«El aspirante cumple el Requisito Mínimo de educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de experiencia. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección».

Y, en el mismo sentido que, las certificaciones aportadas no eran válidas: «Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada toda vez que, las funciones desempeñadas no guardan relación con las funciones solicitadas por la OPEC ».

QUINTO: Reclamación.

El día 18 de noviembre hogaño, vía web presenté reclamación ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, según consta en el aplicativo dispuesto para tal fin. En la respectiva reclamación informe que el cargo de Secretaria Privada que he desempeñado desde 21 de enero de 2008 es de nivel profesional como lo establecen las certificaciones de la Universidad Nacional de Colombia y, que adicionalmente, las funciones certificadas guardan relación con las funciones de la OPEC y superan el requisito exigido de 43 meses de experiencia profesional relacionada. Adicional a lo anterior, relacione en un cuadro comparativo las funciones que exige la OPEC 179689, con las funciones que he venido ejerciendo en el cargo de Secretaria Privada y de Asesor, tal cuadro fue y es el siguiente:

Respetados Señores:

Amablemente solicito se revise nuevamente los documentos adjuntos al momento de la inscripción a la OPEC 179689, dado que el resultado de la prueba de requisitos mínimos ha sido el de NO ADMITIDA y el argumento informado es que la experiencia no es válida por ser anterior a la obtención del título profesional y que no tiene relación con las funciones del cargo.

Al respecto me permito informarles que los cargos de Secretaria Privada que desempeñé durante el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2008 y el 7 de mayo de 2018, es del nivel profesional como lo establecen las certificaciones de la Universidad Nacional de Colombia y es posterior a la fecha de la obtención del título profesional (2007), y adicionalmente las funciones certificadas en los cargos Secretaria Privada y Asesor guardan relación con las funciones de la OPEC y superan el requisito exigido de 43 meses de experiencia profesional relacionada.

A continuación relaciono el comparativo de algunas funciones similares con la OPEC:

| OPEC 179689 | SECRETARIA PRIVADA Y ASESOR |
|---|---|
| Formular, diseñar, elaborar y controlar las estrategias de atención, los mecanismos necesarios para recibir, consolidar y remitir las solicitudes que realicen los ciudadanos a través de los diferentes canales de comunicación con que cuenta la unidad, para garantizar la satisfacción a lo requerido por el ciudadano, de acuerdo con las normas, políticas y procedimientos establecidos bajo los principios de calidad, oportunidad, dignidad y enfoque diferencial. | Atender a los usuarios externos e internos según las políticas y los lineamientos de servicio establecidos por la Universidad. Recibir, revisar, registrar, administrar y dar el trámite correspondiente a la documentación entrante y saliente y mantener actualizado el archivo con la documentación de la Vicerrectoría. Proyectar, elaborar y tramitar oficios, documentos y respuestas de acuerdo con las directrices y normas establecidas. |
| EVALUAR LA IMPLEMENTACION DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS ENCAMINADOS A CONTRIBUIR CON EL SERVICIO AL CIUDADANO Y EN ESPECIAL A LAS VICTIMAS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE. | Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. |
| FORMULAR, DISEÑAR, ELABORAR Y CONTROLAR LAS ESTRATEGIAS Y MECANISMOS, PARA BRINDAR INFORMACION OPORTUNA Y CLARA, A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS A TRAVES DEL CANAL TELEFONICO, CON EL FIN DE ASEGURAR UN SERVICIO INMEDIATO Y ACCESIBLE, DE ACUERDO CON LAS POLITICAS DE ATENCION ESTABLECIDAS Y GARANTIZANDO LA SATISFACCION DEL CIUDADANO. | Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno de los planes programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. |
| FORMULAR E IMPLEMENTAR ACCIONES DE MEJORA DE CALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, PARA GARANTIZAR LA SATISFACCION DEL CIUDADANO DE | Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para la mejora de los servicios a su cargo. |

| | |
|---|---|
| ACUERDO CON LAS POLITICAS DE ATENCION ESTABLECIDAS. | Proponer estrategias de mejora y realizar el seguimiento respectivo a la gestión académica y administrativa de los trámites y servicios de la dependencia |
| ESTABLECER SINERGIAS ESTRATEGICAS CON OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE APORTEN A LA EFECTIVA IMPLEMENTACION DE LAS POLITICAS PARA FORTALECER LA RELACION DE LA ENTIDAD CON LOS CIUDADANOS. | Asesorar y aconsejar a la alta dirección de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional en la formulación, coordinación y ejecución de las políticas y planes generales de la entidad |
| ARTICULAR A LAS DEPENDENCIAS DE LA ENTIDAD RESPONSABLES DE LA IMPLEMENTACION DE LAS POLITICAS PARA FORTALECER LA RELACION DE LA ENTIDAD CON LOS CIUDADANOS. | Proyectar los lineamientos requeridos para la implementación de las estrategias de desarrollo institucional en coordinación con las demás dependencias de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Estatuto General y el Plan de desarrollo institucional. |

Cordialmente,


YOLANDA BOGOTÁ PARRA

SEXTO: Respuesta Reclamación.

El día 28 de noviembre de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su operador, la UNIVERSIDAD LIBRE, negó mi reclamación aduciendo incumplimiento al requisito de experiencia. En las consideraciones de la vil negociación a mi derecho al trabajo, la entidad no validó la experiencia profesional que aparece en los Certificados desconoce todas certificaciones allegadas, argumentando que:

“En este orden, se precisa que la certificación laboral expedida por Universidad Nacional de Colombia, no es válida para para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por cuanto no se encuentra relacionada con las funciones de la OPEC 179689. Para mayor claridad se indica que la experiencia acreditada con la señalada certificación se enfoca en el desarrollo de actividades enmarcadas en “Apoyar los aspectos administrativos y operativos relacionados con la academia”, y, por su parte, el empleo al que se inscribió la aspirante cuenta con un enfoque dirigido hacia “Formular, diseñar, elaborar y controlar las estrategias de atención, los mecanismos necesarios para recibir, consolidar y remitir las solicitudes”, tal y como se evidencia en las funciones del mismo Conforme lo expuesto, se reitera que la validación de la experiencia profesional relacionada/relacionada se encuentra condicionada al que se evidencia similitud con las funciones del empleo al que se inscribe el aspirante; de tal modo que al no encontrarse relacionada, la certificación laboral expedida por Universidad Nacional de Colombia no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo.”

Y continuo la entidad, indicando que,

“Así las cosas, se reitera que, para validar los certificados aportados al concurso, estos deben estar debidamente expedidos y contar con todas las condiciones señaladas , conforme a lo estipulado en las normas antes transcritas, de lo contrario no podrán ser tenidas en cuenta en el presente proceso de selección, toda vez que son las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que la aspirante YOLANDA BOGOTÁ PARRA, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 179689, por lo cual se mantiene la decisión inicial confirmando el estado de NO ADMITIDO.». Dicha respuesta desconoce los comparativos de las funciones que realice en mi reclamación y también argumenta que las certificaciones no contienen las funciones, lo cual no corresponde

a la realidad, habida consideración, de que en cada certificación consta de manera clara y expresa las funciones de los cargos en que he sido titular.

SÉPTIMO: La respuesta emitida a la reclamación establece que la presentación de recursos contra dichos actos NO PROCEDE, razón por la cual no pude interponer recurso de reposición.

OCTAVO: Con la anterior situación se vulnera mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, igualdad, a la promoción de la prosperidad general, al libre acceso a los cargos públicos y a la participación en los concursos públicos de méritos, por no valorar adecuadamente las certificaciones laborales aportadas en el concurso de méritos.” (sic).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado de 09 de diciembre de 2022, **i)** se admitió la acción de tutela de la referencia, **ii)** se negó la solicitud de medida provisional, y se vinculó **iii)** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**; **ii)** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV**; **iii)** de las personas que se encuentren inscritas en la **“Convocatoria Entidades del orden Nacional 2022 – CNSC, número del N°2244 de 2022”**, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 24 OPEC: 179689 de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV**; y **iv)** de los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran; y siguiendo el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 se ordenó notificar, **i)** al Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**¹; al **ii)** Doctor EDGAR ERNESTO SANDOVAL – **Rector de la Universidad Libre**²; **iii)** a la Doctora Patricia Tobón Yagarí – **Directora de la UARIV**³; y **iv)** a la Doctora Dolly Montoya Castaño – **Rectora de la Universidad Nacional de Colombia**⁴, diligencia que se surtió el 12 de diciembre de 2022, con el fin de que remitieran los informes correspondientes sobre los hechos y/o motivos que originaron esta acción.

3.1 INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

¹ <https://www.cnsc.gov.co/se-posesiono-mauricio-lievano-bernal-como-nuevo-comisionado-de-la-cnsc>

² <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-libre#:~:text=Doctor%20C3%89dgar%20Ernesto%20Sandoval%20es%20nombrado%20nuevo%20rector%20nacional%20de%20la%20Universidad%20Libre&text=Este%20viernes%20primero%20de%20abril,quien%20culmin%C3%B3%20satisfactoriamente%20su%20periodo.>

³ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/perfil-de-la-directora/43702#:~:text=Desde%20agosto%20de%202022%2C%20Patricia,sin%20precedentes%20en%20el%20mundo>

⁴ <https://www.inpec.gov.co/sala-de-prensa/noticias/2022/marzo/posesion-director-general-del-inpec#:~:text=El%20Brigadier%20General%20Tito%20Yesid,General%20Francisco%20de%20Paula%20Santander.>

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo remitido el 14 de diciembre de 2022, contestó la presente acción, indicando que de acuerdo a las competencias de la CNSC, adelantó el **Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022**, y frente a la etapa de planeación, indicó que la Entidad registró en el aplicativo SIMO, los diferentes empleos OPEC que se encontraban en vacancia definitiva dentro de sus plantas globales; en este sentido, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, publicó sus empleos debidamente detallados con la ficha técnica en el aplicativo SIMO.

Así mismo, informó que, revisados los Manuales de Funciones y el respectivo empleo OPEC en SIMO, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), en las modalidades de ascenso y abierto, para el proceso de selección por mérito **Entidades del Orden Nacional 2022**, información que fue debidamente comunicada mediante aviso informativo del 3 de junio de 2022, enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-entidades-nacional-2022?start=6>, siendo este el documento definitivo que revisan los aspirantes interesados en el Proceso de Selección, con el fin de poder pagar los derechos de participación en las fechas establecidas

Indicó, que los Acuerdos de Convocatoria en el numeral 11 disponen que los aspirantes interesados en participar en el proceso de selección, ya sea en la modalidad Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, **deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes aparte del Anexo Técnico, por consiguiente, el numeral 1.1 del Anexo dispone en su literal b que** “Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co”, por tal motivo, las fechas de inscripciones fueron debidamente informadas a la ciudadanía en general.

En ese sentido, precisó que el 8 de noviembre de 2022, la CNSC y la Universidad Libre en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, informaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM en las modalidades de Ascenso y Abierto, que fueron publicadas el 16 de noviembre de 2022. Por tal motivo, los aspirantes debían ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña, con el fin de consultar el resultado de ADMITIDO o INADMITIDO al Proceso de Selección.

Así mismo, manifestó que las reclamaciones con ocasión de los resultados publicados, podían y debían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del SIMO, **desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022**, la verificación de requisitos mínimos, fueron publicadas el 19 de agosto de 2022, de lo que se informó en el aplicativo web de la convocatoria.

De acuerdo con lo anterior, adujo que mediante aviso del 21 de noviembre de 2022, la entidad en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 de los Acuerdos y los

numerales 3.4 y 3.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo 347 del 8 de junio de 2022, y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que las respuestas a las reclamaciones presentadas en el SIMO contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos publicados el **16 de noviembre de 2022, así como los resultados definitivos de dicha etapa, se publicarían el 28 de noviembre de 2022.**

Así las cosas, se refirió que la Verificación de los Requisitos Mínimos, **no es una prueba ni un instrumento de selección,** sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro de la aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

En punto al caso objeto de tutela, señaló que la accionante Yolanda Bogotá Parra, **se inscribió con el ID 500012625, para el empleo identificado con Código OPEC 179689, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, perteneciente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el Proceso de Selección No. 2244 de 2022 – Entidades del Orden Nacional 2022, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos obtuvo como resultado INADMITIDO, como se muestra a continuación:**

| Nivel | Opec | Carpeta | Inscripción | Estado | Analista | Supervisor | Auditor | Valor aprobatorio | Calificación | Aprobó | Último | Publicado | Ir a la carpeta |
|-------------|--------|-----------|-------------|----------|----------------------|------------|---------|-------------------|--------------|--------|--------|-----------|-----------------|
| Profesional | 179689 | 546962908 | 500012625 | APROBADO | ANALISTAVFSUPERVISOR | IAUDITORVR | | | No Admitido | No | Sí | Sí | |

Al respecto, especificó que los resultados **PRELIMINARES de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM,** se publicaron el 16 de noviembre de 2022 y las reclamaciones contra dichos resultados **podían y debían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022,** en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, **las cuales fueron publicadas el 28 de noviembre de 2022.**

De acuerdo con lo anterior, indicó que la accionante interpuso **reclamación No 554161435 en el aplicativo SIMO, quien recibió respuesta por parte del operador el 28 de noviembre de 2022 mediante radicado No. 55474387, luego de haberse realizado el estudio técnico detallado donde se tuvo en cuenta la información aportada y se profirió la respuesta de fondo.**

Resaltó que la CNSC y la Universidad Libre, publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, al resolver cada una de las reclamaciones de los aspirantes, en aras de respetar el debido proceso; por tanto, refiere que la accionante realiza un mal uso de la acción de tutela, toda vez que, no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, no se advierte que sea el mecanismo subsidiario.

Aunado a lo anterior, destacó que, con ocasión a los hechos narrados en la acción de tutela, la Universidad Libre, dio alcance a la respuesta emitida en la reclamación, mediante un informe técnico, donde se le precisó claramente a la accionante los argumentos sustentados por los cuales, no cumple con los requisitos mínimos, **ratificado la decisión de INADMISIÓN.**

En consecuencia, sostuvo que no es válido los argumentos, ni la solicitud de inclusión dentro del proceso de selección, toda vez que, precisadas las reglas del concurso, **las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, con el objeto de evitar arbitrariedades, que puedan afectar la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos fijados para cumplir a cabalidad con las reglas del concurso,** donde se imponen los límites a las entidades encargadas de administrarlos y a los participantes.

Finalmente, la CNSC, advirtió que las pretensiones de la accionante, no están llamadas a prosperar, pues como se demostró por parte de esa entidad y la Universidad Libre, se ha dado la correcta aplicación a la normatividad y principios que rigen el concurso de méritos, los cuales son conocidos por la accionante y por todos los aspirantes al momento de generar la inscripción; y aunado a ello, se han garantizado los derechos fundamentales que le asusten a todos los aspirantes dentro de la convocatoria No 2244 de 2022.

En suma, resaltó que la accionante conocía y acepto los términos de la convocatoria, y los requisitos que exigía el empleo para el que se postuló, por tanto, **no puede pretender que las condiciones varíen, pues ello generaría un desequilibrio y trato preferencial por encima de los demás concursantes, a los que se la entidad debe procurar el debido proceso, igualdad, defensa y contradicción; y en ese sentido, solicitó se declare la improcedente de la presente acción constitucional.**

3.2.2. UNIVERSIDAD LIBRE

Por medio de correo electrónico enviado el 13 de diciembre de 2022, el Representante Legal de la Universidad Libre, rindió el informe respectivo indicando que, la universidad publicó en la página web de comunicaciones, la acción de tutela en cumplimiento a la orden proferida en el auto admisorio.

Indicó que, revisados los argumentos esgrimidos por la accionante, estableció que los mismos consideran que en la etapa de verificación de requisitos mínimos, no se realizó un análisis correcto de la documentación aportada, toda vez que, no se verificaron **las calificaciones de experiencia adquirida en el cargo de Secretaria Privada y Asesor, cargos que desempeña desde el 21 de enero de 2008, el cual según la actora es del nivel profesional y las funciones se relacionan con las del empleo al que se postuló.**

Al respecto, adujo que en el caso concreto se configuró un hecho superado, en razón a que, el 16 de noviembre de 2022, la entidad realizó la publicación de los

resultados preliminares de la etapa de VRM, del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, donde los aspirantes podrán formular reclamación.

En ese orden de ideas, informó que la accionante formuló oportunamente la reclamación contra los resultados obtenidos, para que se estudiaran los reparos que ahora expone vía tutela, y que fue atendida parcialmente el 28 de noviembre de 2022, y fue publicada en la página web de la CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE.

No obstante, resaltó que, en el curso de la acción de tutela, esa institución educativa evidenció que, **en el análisis realizado en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), se cometió una imprecisión frente a los argumentos por los cuales, no es válido la experiencia adquirida en el ejercito de los cargos como Secretaria 30307 y Jefe Oficina 20503.**

En efecto, informó que el 12 de diciembre de 2022, se surtió respuesta complementaria a la petición, que fue enviada al correo electrónico ybogotap@unal.edu.co, indicado para efectos de notificaciones, donde le expuso a la accionante los argumentos de fondo que sustentan la negativa de sus pretensiones.

Por tanto, solicitó al despacho, se declare le hecho superado por carencia actual de objeto, frente a la vulneración al derecho de petición, toda vez que las actuaciones surtidas en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, las cuales se reitera, fueron comunicadas a la actora mediante el correo electrónico por la misma, por lo que resulta innecesario el amparo de tutela.

Respecto a la certificación laboral expedida por Universidad Nacional de Colombia, arguyó que, **no es válida para para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por cuanto no se encuentra relacionada con las funciones de la OPEC 179689 y aclaró que como se** indica en la experiencia acreditada con la señalada certificación, la misma se enfoca en el desarrollo de actividades enmarcadas en “Apoyar los aspectos administrativos y operativos relacionados con la academia”, y, por su parte, el empleo al que se inscribió la aspirante cuenta con un enfoque dirigido hacia “Formular, diseñar, elaborar y controlar las estrategias de atención, los mecanismos necesarios para recibir, consolidar y remitir las solicitudes”, tal y como se evidencia en las funciones propias del cargo.

Así las cosas, reiteró que, para validar los certificados aportados al concurso, estos deben estar debidamente expedidos y contar con todas las condiciones señaladas conforme a lo estipulado en las normas antes transcritas, de lo contrario no podrán ser tenidas en cuenta en el presente proceso de selección; máxime, cuando validada la experiencia profesional relacionada se encuentra condicionada a la similitud de funciones del empleo al que se inscribe el aspirante, **de tal modo que, al no encontrarse relacionada, la certificación laboral expedida por Universidad Nacional de Colombia no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo, de conformidad con las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades**

e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, respecto de los cargos como **Secretaria 30307 y Jefe de Oficina 20503**, precisó que, **sí son válidos para acreditar experiencia profesional relacionada**, sin embargo, **resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto acreditan un total de 34 meses y 23 días de experiencia profesional relacionada; y el empleo exige cuarenta y tres (43) meses de este tipo de experiencia.**

En consecuencia, puntualizó que la decisión de inadmisión de la aspirante, se fincó en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia y las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como **criterio razonable**; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico, que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

Al respecto, destacó que revisados los argumentos de la tutelante, su reproche por vía constitucional se dirige a que, mediante ese mecanismo de **protección excepcional**, el juez determine la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, mediante el cual se dio a conocer el resultado obtenido en la fase de VRM, **dentro de la convocatoria denominada Entidades del Orden Nacional 2022**, porque, en su criterio, la calificación debió ser superior a la publicada para obtener como resultado la aprobación de las mismas.

Empero, refiere que es evidente **la improcedencia del amparo**, toda vez que, las actuaciones y decisiones tomadas en el presente caso, **se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno, el cual además cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos para su defensa.**

En efecto, la accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dispuso su exclusión, por no superar la etapa de VRM y contra el que resolvió la reclamación, lo que hace evidente que la intervención del juez de tutela es a todas luces improcedente.

Así las cosas, reitero que la presente acción de amparo, **no está llamada a prosperar, por la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora** y solicitó negar la tutela por improcedente al no ajustarse a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

3.2.3 INTERVENCIÓN DE LAS VINCULADAS

3.2.3.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Vencido el término de traslado, la entidad UARIV, pese a estar debidamente notificada conforme a las constancias visibles a numeral 06 del expediente digital, no emitió pronunciamiento alguno respecto de los hechos y pretensiones esgrimidos por la parte actora.

3.2.3.2 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Mediante comunicado allegado el 15 de diciembre de 2022, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, indicando que en el presente asunto se la Universidad Nacional, carece de legitimación en la causa por pasiva, **teniendo en cuenta que no tiene ninguna relación con las pretensiones reclamadas por la señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA.**

En atención a lo anterior, solicitó desvincular a la Universidad Nacional de Colombia de la presente acción de tutela, **teniendo en cuenta que no existe legitimación en la causa por pasiva para vincular a esa Universidad en el presente trámite constitucional.**

3.2.3.3. Las personas que se encuentren inscritas en la “Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022 – CNSC, número del N°2244 de 2022”, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 24 OPEC: 179689 de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV; y iii) los terceros indeterminados, con interés en el presente asunto.

Dentro del presente trámite de tutela, el despacho pudo establecer que, en el aplicativo web dispuesto por la CNSC, para la “Convocatoria Entidades del orden Nacional 2022 – CNSC, número del N°2244 de 2022”, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 24 OPEC: 179689 de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV; se realizó la publicación de la acción de tutela, y a la fecha **no se obtuvo intervención alguna por parte de los terceros interesados.**

| | | |
|--|----------------|-----------------------------|
| "Se informa que el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA, mediante auto admisorio del 09 de diciembre de 2022, ordena a la Universidad Libre publicar la acción de tutela identificada con número de radicado: 11001-3335-007-2022-00465-00, interpuesta por la señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA, con el propósito de garantizarle a las personas que tengan interés en el resultado de la misma su derecho a la defensa." | AUTO ADMISORIO | ▶ Clic aquí |
| | DEMANDA | ▶ Clic aquí |

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente en primera instancia, para conocer de la acción de tutela de la referencia.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer, si las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, están vulnerando los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos, 13, 25, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política, a la señora **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**, toda vez que, dentro del proceso de selección correspondiente a la Convocatoria Entidades del orden Nacional 2022 – CNSC, número del N°2244 de 2022 de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, en la fase de Verificación y Requisitos Mínimos, fue excluida, al concluir que, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 179689.

4.2 TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que en el caso bajo estudio, deberá negarse el amparo de tutela por improcedente, conforme a los argumentos que en adelante se expondrán.

4.2 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.2.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela

Mediante la Carta Constitucional de 1991, se determinó que la Organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen, debe estar sujeta a una serie de reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera, se limita y controla el poder Estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos, para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian todo el ordenamiento jurídico, y su espíritu garantista, busca la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Dentro de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que informan el Estado Social de Derecho, se encuentra la Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. La finalidad última de este procedimiento especial, es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación en cuanto fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos. Esta disposición tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º artículo 6º Decreto 2591 de 1991). La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera, están facultados para ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º Decreto 2591 de 1991). De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como lo es la subsidiariedad. De allí que la H. Corte Constitucional haya manifestado lo siguiente:

*“(...) La justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. **Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo.**(...)”⁵. (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

Así mismo, la mencionada Corporación ha sostenido que la acción de tutela sustenta su accionar entorno al hecho de que los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y que percibida su amenaza o vulneración, se puedan proteger a través de éste mecanismo excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de los medios ordinarios si los hubiere.

4.3.1.2 Sobre el Derecho Fundamental a la Igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, dispone:

⁵ Sentencia T-575 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

“(…)ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Negrillas fuera del texto original)

En concordancia con la normatividad en cita, la H. Corte Constitucional ha determinado que, *“(…) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”⁶*

Es decir, que el derecho a la igualdad y no discriminación, es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y en virtud de este principio, se impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

4.3.1.3. Sobre el Derecho fundamental al Trabajo.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y la H. Corte Constitucional ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad.⁷

Así, en el artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo se define el trabajo como *“(…) toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2017.

⁷ Sentencia T-475 de 1992

de trabajo”; razón por la cual, el mandato constitucional de brindar especial protección al trabajo implica dos tipos de responsabilidades para el Estado.

Por un lado, el deber de promover las condiciones que permitan a todas las personas que lo requieran acceder a un trabajo para generar los ingresos necesarios y, por otro, velar porque el trabajo se desarrolle en condiciones de dignidad, particularmente cuando se realiza bajo subordinación y dependencia, dado que, en ese escenario, se presenta una contraposición de intereses, dentro de la cual el trabajador es el extremo más débil⁸.

Acorde con lo anterior, el derecho al mínimo vital, ha sido definido por la H. Corte Constitucional como la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.⁹

Sumado a lo anterior, la mencionada Corporación sostuvo:

“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo[53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente[54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

100. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida[55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”.

101. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”[57] En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.(...)”¹⁰

⁸ *Ibidem*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-678-17

¹⁰ *Ibidem*.

4.3.1.4. Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹¹.

Conforme a lo anterior, del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que el derecho al debido proceso, cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014¹²:

“(…) [u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹³.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁴.

4.3.1.5. Sobre el Derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el concurso de méritos.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 1º de diciembre de 2010, dictada dentro del Exp. Rad. D-8104.

¹² Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Constitucionalidad C-034 de 29 de enero de 2014, dictada dentro del Exp. Rad. D-9566.

¹³ *Ibidem supra*.

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-376 de 9 de junio de 2017, dictada dentro del Exp. Rad. T-5.882.251.

La carrera administrativa ha sido definida como, “un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”¹⁵.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C 288 de 2014, sostuvo:

“(…) La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado⁶¹.

De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos⁶¹:

(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes⁷¹.

(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de⁸¹: **(i)** servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; **(ii)** conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.⁹¹

(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.¹⁰¹

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho¹¹¹ y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales¹²¹.

En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior¹³¹ y del Estado Social de Derecho¹⁴¹ con los siguientes objetivos: **(i)** realizar la

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 288 de 2014

función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta^[15].

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política¹⁶ para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Acorde con lo anterior, la H. Corte constitucional en Sentencia T-682 de 2016, reitero que las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, son Ley para las partes, así:

"(...)El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles Reiteración de Jurisprudencia. Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.(...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez surtidas las etapas del concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje¹⁷.

Acorde con lo anterior, el Acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley

¹⁶ Constitución Política de Colombia.

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (...)"

¹⁷ Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquello, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)

909 de 2004", dispone que la lista de elegibles *"Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico."*

Así mismo, el mencionado Acuerdo dispone en su artículo 40 que una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria, y una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo ofertado y a su posición en la lista.

Aunado a lo anterior, una vez finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es pasible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles, y si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza, pues los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, y crean situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo lo establecen.

Conforme a lo expuesto, la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita en precedencia, señaló que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales, aclarando además, que *"(...) quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.(...)"*

De otra parte, de conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004,

Es decir, que la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, sólo puede ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio.

V.CASO CONCRETO.

Observa el Despacho, que en el presente asunto, la señora **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**, interpuso acción de tutela, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos, 13, 25, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política, que considera vulnerados, por parte de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, toda vez que, dentro del proceso de selección correspondiente a la **Convocatoria Entidades del orden Nacional 2022 – CNSC, número del N°2244 de 2022 de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV**, en la fase de Verificación y Requisitos Mínimos, fue excluida, al concluir que, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 179689.

Al respecto, de las pruebas allegadas, se observa, que en efecto, la señora **BOGOTÁ PARRA**, se inscribió en la **Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022 – CNSC, número del N°2244 de 2022**, como aspirante para el CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 24 OPEC: 179689 de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV.

De acuerdo a lo anterior, la CNSC, se pronunció frente a cada uno de los hechos narrados por la accionante, y frente a los reparos manifestó, que **i)** revisados los Manuales de Funciones y el respectivo empleo OPEC en SIMO, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), en las modalidades de ascenso y abierto, para el proceso de selección por mérito Entidades del Orden Nacional 2022, información que fue debidamente comunicada mediante aviso informativo del **3 de junio de 2022**, enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-entidades-nacional-2022?start=6>, siendo este el documento definitivo que revisan los aspirantes interesados en el Proceso de Selección, con el fin de poder pagar los derechos de participación en las fechas establecida, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Indico, que en el referido proceso de selección **ii)** se inscribió la señora **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**, al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 24

OPEC: 179689 de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria ENTIDADES ORDEN NACIONAL 2022 de 2022
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Fecha de inscripción: mar, 23 ago 2022 07:39:29

Fecha de actualización: mar, 23 ago 2022 07:39:29

| Yolanda Bogotá Parra | | | |
|----------------------|--|---------------------------|----------|
| Documento | Cédula de Ciudadanía | Nº | 52312122 |
| Nº de inscripción | 500012625 | | |
| Teléfonos | 3158460871 | | |
| Correo electrónico | ybogotap@unal.edu.co | | |
| Discapacidades | | | |
| Datos del empleo | | | |
| Entidad | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS | | |
| Código | 2028 | Nº de empleo | 179689 |
| Denominación | 344 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | |
| Nivel jerárquico | Profesional | Grado | 24 |

En virtud al proceso de selección manifestó que, **iii)** los Acuerdos de Convocatoria en el numeral 11 disponen que, los aspirantes interesados en participar en el proceso de selección, ya sea en la modalidad Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, **deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes aparte del Anexo Técnico, por consiguiente, el numeral 1.1 del Anexo dispone en su literal b que** “Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.”, por tal motivo, las fechas de inscripciones fueron debidamente informadas a la ciudadanía en general.

En punto al reparo de la accionante, respecto de la VRM, para la **OPEC 179689, iv)** aclaró, que con base en la verificación realizada por el operador UNIVERSIDAD LIBRE, se pudo establecer que la aspirante no cumple con los requisitos definidos para desempeñar el cargo, toda vez que, con base en los documentos registrados la actora en la plataforma SIMO, esto es, **la certificación laboral expedida por Universidad Nacional De Colombia, en la cual indica que la aspirante labora desde el 21 de enero de 2008 en el cargo de Secretaria, NO es válida en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto NO se trata de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.**

En ese sentido, la CNSC y la Universidad Libre en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, el **8 de noviembre de**

2022, informaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM en las modalidades de Ascenso y Abierto, que fueron publicadas el 16 de noviembre de 2022.

Al respecto, las accionadas informaron que los aspirantes podían presentar reclamaciones con ocasión de los resultados publicados, únicamente a través del aplicativo SIMO, **desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022.**

En efecto, advierte el despacho que la señora **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**, el 18 de noviembre de 2022, presentó reclamación ante la CNSC, donde manifestó que, *“el cargo de Secretaria Privada que he desempeñado desde 21 de enero de 2008 es de nivel profesional como lo establecen las certificaciones de la Universidad Nacional de Colombia y, que adicionalmente, las funciones certificadas guardan relación con las funciones de la OPEC y superan el requisito exigido de 43 meses de experiencia profesional relacionada.”*

De acuerdo con lo anterior, el 28 de noviembre de 2022, las entidades accionadas, dieron respuesta a la reclamación presentada, la cual fue puesta en conocimiento de la accionante, donde se determinó, que en razón al proceso establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria y el numeral 3.2 del Anexo, la Verificación de los Requisitos Mínimos, se realizó de forma exclusivamente en los documentos aportados por la misma aspirante en el SIMO, y que en atención a la reclamación radicado No 554161435, la UNIVERSIDAD LIBRE, le aclaró que **“ la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, *no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.*”**

Aunado a ello, frente a los reparos objeto de reclamo, la Universidad Libre, reviso nuevamente la documentación aportada, donde pudo establecer que la aspirante labora desde el **21 de enero de 2008 en el cargo de Secretaria**, la cual, **NO es válida en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto NO se trata de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo**, pues la experiencia acreditada en la referida certificación, se enfoca en el desarrollo de actividades enmarcadas en *“apoyar los aspectos administrativos y operativos relacionados con la academia”*, y, por su parte, el empleo al que se inscribió tiene un enfoque dirigido hacia *“Formular, diseñar, elaborar y controlar las estrategias de atención, los mecanismos necesarios para recibir, consolidar y remitir las solicitudes”*, de acuerdo con las funciones establecidas para el mismo.

No obstante lo anterior, en el curso de la presente acción de tutela la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, informaron que el **12 de diciembre de 2022, dieron alcance la reclamación presentada por la accionante, la cual fue remitida al correo electrónico ybogotap@unal.edu.co, de señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA**, donde indicó que, **“se evidenció que en el análisis realizado en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, se cometió una imprecisión frente a**

los argumentos por los que no se validó la experiencia adquirida en el ejercicio de los cargos como Secretaria 30307 y Jefe de Oficina 20503”

Al respecto, las accionadas complementaron la respuesta del 28 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

“
(...)

Revisada nuevamente la documentación aportada en el factor de experiencia, se evidenció que la aspirante allegó las siguientes certificaciones laborales:

- Certificación laboral expedida por la Universidad Nacional de Colombia, emitida el 02 de febrero de 2017 y otra emitida el 3 de octubre de 2017, las cuales señalan que desempeñó los siguientes cargos:

- Secretaria Privada 30307, desde el 21 de enero de 2008.
- Secretaria Privada 30309, desde el 16 de noviembre de 2010.
- Secretaria Privada 30310, desde el 22 de marzo de 2012.

- Certificación laboral expedida por la Universidad Nacional de Colombia, emitida el 01 de septiembre de 2010, la cual señala los cargos ejercidos desde el 07 de diciembre de 1999, como secretaria ejecutiva, auxiliar administrativo, técnico secretaria ejecutivo, técnico administrativo, hasta el 20 de enero de 2008; donde posteriormente, el 21 de enero de 2008 fue nombrada en el cargo de Secretaria Privada.

- Certificación laboral expedida por la Universidad Nacional de Colombia, emitida el 27 de noviembre de 2018, otra emitida el 17 de mayo de 2019; las cuales indican que desempeñó los siguientes cargos:

- Secretaria privada 30307 desde el 21 de enero de 2008.
- Secretaria privada 30309 desde el 16 de noviembre de 2010.
- Secretaria privada 30310 desde el 22 de marzo de 2022.
- Jefe de Oficina 20503, desde el 8 de mayo de 2018 al 5 de junio de 2018.
- Secretaria Privada 30304 desde el 5 de junio de 2018.
- Asesor 10203, desde el 06 de junio de 2018.

- Certificación laboral expedida por la Universidad Nacional de Colombia, emitida el 26 de abril de 2021, otra emitida el 28 de enero de 2021, y otra del 19 de agosto de 2022; las cuales indica que se desempeñó como:

- Secretaria privada 30307 desde el 21 de enero de 2008.
- Secretaria privada 30309 desde el 16 de noviembre de 2010.
- Secretaria privada 30310 desde el 22 de marzo de 2022.
- Jefe de Oficina 20503, desde el 8 de mayo de 2018 al 5 de junio de 2018.
- Secretaria Privada 30304 desde el 5 de junio de 2018.
- Asesor 10203, desde el 06 de junio de 2018.
- Asesor 10204, desde el 22 de noviembre de 2019 al 12 de noviembre de 2020.
- Asesor 10205, desde el 02 de marzo de 2020.
- Asesor 10205, desde el 13 de agosto de 2020.
- Asesor 10205, del 14 de agosto de 2020 al 12 de agosto de 2021.
- Asesor 10206 desde el 13 de octubre de 2021.

Ahora bien, en cuanto a la certificación laboral expedida por la Universidad Nacional de Colombia, emitida el 01 de septiembre de 2010, la cual señala los cargos ejercidos desde el 07 de diciembre de 1999, como secretaria ejecutiva, auxiliar administrativo, técnico

secretaría ejecutivo, técnico administrativo, hasta el 20 de enero de 2008; es preciso manifestar que la misma no es válida para acreditar experiencia de tipo profesional, por cuanto se trata de experiencia adquirida previo a la obtención del título profesional de Administrador de Empresas, el 21 de diciembre de 2007.

En este sentido, el artículo 3.1.2.2 de los anexos técnicos señalan que:

ARTÍCULO 3.1.2.2. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

(...)

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pènsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional

De esta manera, puede observarse que, los Acuerdos prohíben que la certificación de la experiencia profesional relacionada, sea contabilizada desde antes de la fecha de obtención del título. Razón por la cual no puede ser validada, ya que debe respetarse la Convocatoria como norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito,

de conformidad con el artículo 6 de los Acuerdos de Convocatoria.

Ahora bien, en cuanto a la misma certificación para el periodo posterior a la obtención del título, en la cual indica que se desempeñó en calidad de secretaria ejecutiva, auxiliar administrativo, técnico secretaria ejecutivo, técnico administrativo; dicho documento NO fue tenido como válido en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto de la naturaleza del cargo no se puede determinar que se trate de experiencia profesional relacionada, en el entendido que no existe certeza que hayan sido ejecutadas en el ejercicio de su profesión, así esta experiencia haya sido adquirida después de la fecha de grado de Administrador de Empresas, con el cual acreditó el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, pues es necesario que la misma sea en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer y dicha experiencia no reúne los requisitos exigidos.

Partiendo de los folios relacionados, es preciso indicar que, las funciones residentes en los documentos no permiten inferir que las labores desempeñadas fueran de carácter profesional.

Referente a esto, el artículo 3.1.1 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria; define la experiencia profesional de la siguiente manera:

“Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional. (subraya fuera de texto)

Esta definición, se debe entender de forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que para los empleos de nivel profesional establece el Decreto 1083 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y

que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Teniendo en cuenta la especificidad de la experiencia profesional, es importante esclarecer que las funciones desempeñadas en el ejercicio de los cargos en cuestión, no contienen función alguna de coordinación, supervisión y/o control, razón por la cual, no permite determinar que dichas funciones son de carácter profesional, y por lo tanto la experiencia aportada en dichos documentos no es tomada en cuenta como experiencia profesional.

Por otra parte, en cuanto a la experiencia adquirida en el ejercicio de los cargos de:

Secretaria Privada 30309, Secretaria Privada 30310, Secretaria Privada 30304, Asesor 10203, Asesor 10204, Asesor 10205 y Asesor 10206; se indica que NO es válida en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto NO se trata de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo

(...)

En este sentido, la experiencia profesional relacionada, es definida por el Anexo a los Acuerdos de Convocatoria de la siguiente manera:

“3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...) i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsam académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

En este orden, se precisa que la certificación laboral expedida por Universidad Nacional de Colombia, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por cuanto no se encuentra relacionada con las funciones de la OPEC 179689. Para mayor claridad se indica que la experiencia acreditada con la señalada certificación se enfoca en el desarrollo de actividades enmarcadas en “Apoyar los aspectos administrativos y operativos relacionados con la academia”, y, por su parte, el empleo al que se inscribió la aspirante cuenta con un enfoque dirigido hacia “Formular, diseñar, elaborar y controlar las estrategias de atención, los mecanismos necesarios para recibir, consolidar y remitir las solicitudes”, tal y como se evidencia en las funciones del mismo. Conforme lo expuesto, se reitera que la validación de la experiencia profesional

relacionada/relacionada se encuentra condicionada al que se evidencia similitud con las funciones del empleo al que se inscribe el aspirante; de tal modo que, al no encontrarse relacionada, la certificación laboral expedida por Universidad Nacional de Colombia no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo.

Así las cosas, se reitera que, para validar los certificados aportados al concurso, estos deben estar debidamente expedidos y contar con todas las condiciones señaladas, conforme a lo estipulado en las normas antes transcritas, de lo contrario no podrán ser tenidas en cuenta en el presente proceso de selección, toda vez que son las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, en cuanto a los cargos como Secretaria 30307 y Jefe de Oficina 20503 se precisa que sí son válidos para acreditar experiencia profesional relacionada; sin embargo, resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto acreditan un total de 34 meses y 23 días de experiencia profesional relacionada; y el empleo exige cuarenta y tres (43) meses de este tipo de experiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que la aspirante YOLANDA BOGOTÁ PARRA, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 179689, por lo cual se mantiene la decisión inicial confirmando el estado de NO ADMITIDO.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, consideramos que se ha respondido de manera adecuada, efectiva y oportuna las peticiones por usted impetradas, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley.” (Sic)

Así las cosas, advierte el despacho que de acuerdo a los parámetros y reglas del concurso, y a la luz de la VRM, realizada por la UNIVERSIDAD LIBRE, y la CNSC, la cual fue verificada en razón a la reclamación elevada por la accionante el 18 de noviembre de 2022, y resuelta el 28 de noviembre de 2022, donde se determinó que **las funciones que exige la OPEC 179689, frente a las funciones desempeñadas por la señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA, en el cargo de Secretaria Privada de la Universidad Nacional, no pueden catalogarse de carácter profesional, tal y como lo exige el cargo al que se postuló.**

De igual forma, advierte el despacho, que en el alcance emitido por la **UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC**, el 12 de diciembre de 2022, las accionadas complementaron la respuesta del 28 de noviembre de 2022, donde determinaron que las funciones desempeñadas en el cargo de Secretaria Privada de la Universidad Nacional, no son válidas como requisito mínimo para desempeñar el cargo OPEC 179689, pues la misma se enfoca en el desarrollo de actividades enmarcadas en “Apoyar los aspectos administrativos y operativos relacionados con la academia”, mientras que en el empleo al que se inscribió se requiere un enfoque dirigido a “Formular, diseñar, elaborar y controlar las estrategias de atención, los mecanismos necesarios para recibir, consolidar y remitir las solicitudes”.

Y frente a la experiencia adquirida en el ejercicio de los cargos **Secretaria Privada 30309, Secretaria Privada 30310, Secretaria Privada 30304, Asesor 10203,**

Asesor 10204, Asesor 10205 y Asesor 10206, coligiendo que, si bien son válidos para acreditar experiencia profesional relacionada, **resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, por cuanto, acreditan un total de 34 meses y 23 días de experiencia profesional relacionada; y el empleo exige cuarenta y tres (43) meses de este tipo de experiencia**¹⁸.

Con base en lo anterior y en las pruebas obrantes en el plenario, es claro para el despacho que, la accionante en ejercicio de su derecho fundamental de defensa y contradicción **interpuso reclamación, en contra de la decisión emitida el 16 de noviembre de 2022, que respecto de la VRM determinó su estado como NO ADMITIDO.**

Dicha reclamación fue resuelta por la UNIVERSIDAD LIBRE, el 28 de noviembre de 2022, donde se le indicó a la accionante que, funciones que exige la OPEC 179689, frente a las funciones desempeñadas por la señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA, en el cargo de Secretaria Privada de la Universidad Nacional, las cuales, **no pueden catalogarse de carácter profesional, tal y como lo exige el cargo al que se postuló.**

De igual forma, la UNIVERSIDAD LIBRE, en el curso de la presente acción, el 12 de diciembre de 2022, dio alcance a la decisión proferida el 28 de noviembre de 2022, y volvió a revisar el caso de la señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA, donde estableció que efectivamente, en lo concerniente, **i)** a las funciones que exige la OPEC 179689, frente a las funciones desempeñadas en el cargo de Secretaria Privada de la Universidad Nacional, no pueden catalogarse de carácter profesional, tal y como lo exige el cargo al que se postuló.

Y complementó indicando que, **ii)** frente a la **experiencia adquirida en el ejercicio de los cargos Secretaria Privada 30309, Secretaria Privada 30310, Secretaria Privada 30304, Asesor 10203, Asesor 10204, Asesor 10205 y Asesor 10206**, si bien son válidos para acreditar experiencia profesional relacionada, **resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto acreditan un total de 34 meses y 23 días de experiencia profesional relacionada; y el empleo exige cuarenta y tres (43) meses de este tipo de experiencia.**

Dicho alcance fue puesto en conocimiento de la señora BOGOTÁ PARRA, al correo electrónico ybogotap@unal.edu.co, de lo que se allegó la respectiva constancia,

¹⁸ <https://simo-opec.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>

 **Coordinador Juridico Proyectos CNSC - Unilibre <diego.fernandez@unilit>** 
12/12/2022 6:26 p. m.

Para: ybogotap@unal.edu.co Cc: correo@certificado.4-72.com.co

 **ALCANCE YOLANDA BOGOTÁ...**
689,78 KB

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022.

Señora
YOLANDA BOGOTÁ PARRA
Identificación: 52312122 Inscripción: 500012625
Correo electrónico: ybogotap@unal.edu.co
Aspirante Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022 Concurso de Méritos Abierto.

Asunto: Alcance a respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, en el marco del Concurso de Méritos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022

Cordialmente,

**Procesos de Selección
Entidades del Orden Nacional 2022
Universidad Libre**

Así las cosas, el despacho logró establecer que, las entidades CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, han desarrollado el proceso de selección atendiendo las bases del concurso, establecidas en el Acuerdo No. 56 del 10 de marzo 2022, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No 2244 de 2022”*.

En ese orden, se advierte, que las accionadas en los informes rendidos, especificaron las etapas adelantadas al interior del concurso y así mismo, se observa que la accionante presentó el 18 de noviembre de 2022, reclamación contra la decisión emitida el 16 de noviembre de la misma anualidad, que dispuso su NO ADMISION, por no cumplir con etapa de verificación de requisitos mínimos.

Dicha reclamación, fue resuelta el 28 de noviembre de 2022, confirmando la decisión de NO ADMISION, por las razones que se verificaron líneas arriba; y aunado a ello, el 12 de diciembre de 2022, estando en curso la presente acción, la UNIVERSIDAD LIBRE, dio alcance a la decisión objeto de reproche y amplió las razones y argumentos por los cuales la señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA, no cumple con los requisitos mínimos para desempeñar el cargo OPEC 179689, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, perteneciente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y es ese sentido, determinó:

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que la aspirante **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 179689, por lo cual se mantiene la decisión inicial confirmando el estado de **NO ADMITIDO**.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, consideramos que se ha respondido de manera adecuada, efectiva y oportuna las peticiones por usted impetradas, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley.

De esta forma, se evidencia que, respecto al derecho fundamental al debido proceso alegado por la accionante, no se observa vulneración alguna, pues nótese que la señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA, el 18 de noviembre de 2022, dentro del término establecido presentó la reclamación contra la decisión proferida en 16 de noviembre de 2022, la cual fue resuelta por la UNIVERSIDAD LIBRE y comunicada a la accionante en debida forma.

Aunado a ello, en el curso del presente trámite constitucional, esto es, el 12 de diciembre de 2022, dió alcance a la decisión adiada 28 de noviembre de 2022, donde se revisó nuevamente el caso de la señora Bogotá Parra, y se ampliaron los argumentos materia de análisis que conllevaron a confirmar la decisión de NO ADMISION, dentro de la **“Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022 – CNSC, número del N°2244 de 2022”**, para el CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 24 OPEC: 179689 de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la accionante, observa el despacho que las mismas se dirigen a ordenar a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, **i) Tener en cuenta las certificaciones aportadas en desarrollo de la convocatoria Entidades del orden Nacional 2022 - CNSC Acuerdo 56 de 2022; y ii) tener por admitida en el concurso de méritos, incluyéndola en la lista de admitidos.**

En ese orden de ideas, luego de revisar la normatividad establecida en la **“Convocatoria Entidades del orden Nacional 2022 – CNSC, número del N°2244 de 2022”** y en el **Acuerdo No. 56 del 10 de marzo 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTINAS- Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No 2244 de 2022”**, no se evidencio que las accionadas hayan desconocido las reglas y parámetros del concurso frente a la aspirante YOLANDA BOGOTÁ PARRA, en la etapa de VRM, para el cargo OPEC 179689, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, perteneciente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Para el efecto la UNIVERSIDAD LIBRE, enfatizó que **i)** a las funciones que exige la OPEC 179689, frente a las funciones desempeñadas en el cargo de Secretaria Privada de la Universidad Nacional, no pueden catalogarse de carácter profesional, tal y como lo exige el cargo al que se postuló. Y complemento que, **ii)** frente a la **experiencia adquirida en el ejercicio de los cargos Secretaria Privada 30309, Secretaria Privada 30310, Secretaria Privada 30304, Asesor 10203, Asesor 10204, Asesor 10205 y Asesor 10206**, si bien son válidos para acreditar experiencia profesional relacionada, **resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto acreditan un total de 34 meses y 23 días de experiencia profesional relacionada; y el empleo exige cuarenta y tres (43) meses de este tipo de experiencia.**

Por su parte la vinculada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, indicó que, en el presente asunto carece de legitimación en la causa por pasiva, **teniendo en cuenta que no tiene ninguna relación con las pretensiones reclamadas por la señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA.**

A su turno la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV**, en el curso del presente asunto no emitieron pronunciamiento alguno, pese a estar debidamente notificadas según las constancias obrantes en el plenario en el numeral 6 del expediente digital.

En suma, para esta funcionaria judicial, es evidente que en el caso bajo estudio, no se advierte ninguna irregularidad o afectación a los derechos fundamentales deprecados que hayan sido vulnerados por las entidades accionadas, en el curso de la VRM; pues como quedó probado, las actuaciones desplegadas por la UNIVERSIDAD LIBRE, se sustentan en la reglas del concurso; y así mismo, observa el despacho que, la entidad brindó la oportunidad **a todos los participantes en el concurso de méritos de presentar las reclamaciones respectivas**, donde la señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA, presentó el 18 de noviembre de 2022, la respectiva reclamación, que fue resuelta el 28 de noviembre de 2022, de forma **clara, congruente y de fondo.**

Y además, fue objeto de nueva revisión en el curso de la presente acción, esto es, el 12 de diciembre de 2022, donde se ampliaron los argumentos que conllevaron a confirmar la exclusión del proceso de selección y por ende, el estado de NO ADMITIDO.

Colofón de lo aquí expuesto, es claro para el despacho que, los argumentos esbozados por la accionante, **no lograron probar un inminente perjuicio irremediable**, con lo cual no es dable al Juez de tutela acceder a lo solicitado, máxime cuando eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro referido proceso de selección; y en consecuencia, no se advierte vulneración alguna por parte de las entidades accionadas a los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso, y acceso a cargos públicos, alegados por la señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA.

Precisado lo anterior, debe tener en cuenta la parte actora, que la tutela es un mecanismo de protección de **carácter subsidiario y residual** frente a los derechos invocados¹⁹, a fin de evitar un perjuicio irremediable, así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 381 de 1998, **“el propósito específico de la tutela es el de brindar a la persona una protección efectiva y actual, de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser garantizados a través de los medios judiciales que ofrece el sistema jurídico, más no por asuntos de orden netamente legal, como en el caso presente, a los cuales la legislación le ha asignado los respectivos mecanismos de defensa.”** (Negrilla fuera del Texto.)

Por tanto, la accionante no puede pretender que en ejercicio de la acción de tutela, se controvertan decisiones adoptadas por las entidades dentro del concurso de méritos, pues como quedó por sentado líneas arriba, **i)** las actuaciones desplegadas por la UNIVERSIDAD LIBRE, se sustentan en la reglas del concurso; y **ii)** la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, brindaron respuesta clara, congruente y de fondo, a la reclamación elevada por el accionante, la cual fue ampliada y comunicada a la actora en el curso del trámite de tutela.

Aunado a lo aquí expuesto, es diáfano para el despacho, que la **parte actora cuenta con otros mecanismo idóneos para solicitar la efectiva protección de sus derechos**, agotando los recursos de ley que están al alcance de todos los participantes o concursantes, donde pueden cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, garantizando el derecho de defensa y contradicción del interesado.

Por tanto, el Juez Constitucional no puede desplazar, la competencia de las respectivas autoridades administrativas y judiciales, toda vez que **la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo para resolver controversias**, pues de hacerlo desconocería el principio del Juez Natural, la observancia al debido proceso y del derecho de defensa.

“De manera que, resulta necesario reiterar lo expuesto en numerosas oportunidades por esta Corporación, según los cuales, la tutela no es viable cuando el actor haga caso omiso de las acciones y recursos contemplados en las vías ordinarias. No es entonces la acción de amparo, el medio idóneo para reemplazar los procedimientos consagrados en la legislación vigente, en el ejercicio de sus derechos, dentro del procedimiento gubernativo, ni para suplir al juez ordinario y competente, salvo el caso del perjuicio irremediable, el cual no se vislumbra en el asunto sub examine.”²⁰

Así las cosas, el despacho negará la presente acción de tutela por improcedencia, al **no cumplir con el requisito de subsidiariedad e inmediatez**, teniendo en cuenta que, la accionante cuenta con los mecanismos idóneos para la protección de sus derechos, al no haber demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

¹⁹ Sentencia T-022 de 2017 MP Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁰ Sentencia T-381/98 MP Dr. Hernando Herrera Vergara

Finalmente y teniendo en cuenta que la “**Convocatoria Entidades del orden Nacional 2022 – CNSC, número del N°2244 de 2022**”, donde se oferta el CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 24 OPEC: 179689 de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV, se encuentra en desarrollo, se ordenará, i) al Doctor Mauricio Liévano Bernal - **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**²¹; y al ii) Doctor EDGAR ERNESTO SANDOVAL – **Rector de la Universidad Libre**²², y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela frente a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos, 13, 25, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política, invocados por la señora **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.312.122, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR , i) al Doctor Mauricio Liévano Bernal - **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**²³; y al ii) Doctor EDGAR ERNESTO SANDOVAL – **Rector de la Universidad Libre**²⁴, y/o quienes hagan sus veces, que

²¹ <https://www.cnsc.gov.co/se-posesiono-mauricio-lievano-bernal-como-nuevo-comisionado-de-la-cnsc>

²² <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-libre#:~:text=Doctor%20C3%89dgar%20Ernesto%20Sandoval%20es%20nombrado%20nuevo%20rector%20nacional%20de%20la%20Universidad%20Libre&text=Este%20viernes%20primero%20de%20abril,quien%20culmin%C3%B3%20satisfactoriamente%20su%20periodo.>

²³ <https://www.cnsc.gov.co/se-posesiono-mauricio-lievano-bernal-como-nuevo-comisionado-de-la-cnsc>

²⁴ <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-libre#:~:text=Doctor%20C3%89dgar%20Ernesto%20Sandoval%20es%20nombrado%20nuevo%20rector%20nacional%20de%20la%20Universidad%20Libre&text=Este%20viernes%20primero%20de%20abril,quien%20culmin%C3%B3%20satisfactoriamente%20su%20periodo.>

dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el "**Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022 – CNSC, número del N°2244 de 2022**", donde se oferta el **CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 24 OPEC: 179689** de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV**, y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, **ENVÍESE** por Secretaría, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acb6a93a5764eee14788767f1c80f309fc9e7e03206ada0d4b5e08dc930a6d4**

Documento generado en 16/12/2022 07:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>